FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
Abogado

RADICADO VIA ELECTRÓNICA

FECHA 2-MAYO-2023

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL
Honorable Magistrado Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
E.S.D.

REF:	Proceso	:	Ejecutivo segunda instancia
	Demandante	:	**TERESA POVEDA RAMIREZ**
	Demandada	:	**MARIA DEL PILAR HERNANDEZ DURAN**
	Radicado No.	:	**2018-00257-01**
	Asunto	:	**Sustento recurso apelación**

En mi condición de Curador Adlitem de la Demandada, en término **sustento mi recurso de apelación** formulado contra la sentencia de primer grado, precisando que en las alegaciones se desarrollaran los reparos oportunamente expuestos.

1º.) Los reparos:

La indebida interpretación del Or.1º del Art. 94, en lo atinente la forma de interrumpir civilmente el término de la prescripción, y especialmente a la carga del Actor consistente en notificar a la Deudora la orden de apremio dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

2º.) La posición de la a quo:

Después de analizar jurisprudencialmente dicha normativa, donde las Altas Cortes han concluido que *el termino legal para surtir la notificación* dentro del año siguiente a la orden de apremio deberá verse en cada caso particular con un criterio eminentemente "subjetivo" dependiendo la eficaz y oportuna conducta desarrollada por la Actora en ese laborío, más no el "objetivo" enderezado a la simple contabilización del tiempo; concluyó que aquella si actúo con la debida diligencia y cuidado, y que si bien se le venció el término legal del año con el que contaba para notificar, ello ocurrió fue por culpa atribuible al Juzgado y sus empleados en el trámite del proceso y la resolución de las solicitudes del ejecutante, especialmente en lo atinente al trámite del emplazamiento en lo que toca a su respectivo registro, y por ende, la interrupción de la prescripción operó al momento de la presentación de la demanda y no el de la efectiva notificación del mandamiento de pago al Curador.

3°.) Mi replica:

La Señora Juez de primer grado en la sentencia no hizo un cuidado análisis de **la conducta culposa** a título de negligencia del apoderado de la parte Actora en su oportuna gestión de notificación del mandamiento a la Demandada, cuya carga estaba obligado a cumplir, lo que claramente conllevó a la preclusión del término legal previsto para ello y a arribar a una conclusión totalmente equivocada con la que la saneó, evitándole así las consecuencias adversas de su proceder, inclusive echándose a sí misma y a sus colaboradores la culpa en lo ocurrido.

Preliminarmente y antes de entrar al punto del debate, debemos relevar varios aspectos a tener en cuenta: *(i)* En el escrito donde el apoderado Actor descorrió traslado de las excepciones, cuando se refirió a la de "prescripción", se limitó a transcribir jurisprudencia, pero sin indicar los actos diligentes que hizo para efectuar en tiempo la notificación, sencillamente porque era consciente de su actuar negligente, *(ii)* para la época del mandamiento de pago y su notificación de la Demandada no estábamos en época del COVID. y; *(iii)* solo se designó un solo Curador, quién oportunamente se notificó del mandamiento.

De conformidad con **la realidad procesal aceptada por la Juez**, el mandamiento de pago fue librado con fecha **23** de **Agosto**, notificado por estado del **24** de **Agosto** de **2.018**, de lo que se colige que el término del año con el que contaba la ejecutante para notificarlo e interrumpir la prescripción a la presentación de la demanda se vencía el **24** de **Agosto** de **2.019**.

Actuación descuidada de la parte Actora para notificar el mandamiento, sin que en ella tuviera injerencia alguna la labor de la operadora judicial o sus empleados:

- A pesar que podía remitir de inmediato el citatorio a la Demandada según el Ord. 3º de Art. 291 del C.G.P. *solo lo hizo hasta el **25** de **Octubre** de **2.018**, es decir, después de **dos (2) meses y dos (2) días.***
- Devuelto el citatorio por no tener el domicilio la Demandada en el lugar indicado en el libelo introductorio el ***30** de **Octubre** de **2.018**, solo vino a aportar al proceso la respectiva constancia de INTERRAPIDISIMO, necesaria para surtir el emplazamiento como lo exige el Ord. 4º del*

ART.291 C.G.P. hasta el día ***18 de Febrero de 2.019,*** *es decir luego de transcurridos* ***tres (3) meses y dieciocho (18) días adicionales al tiempo indicado en el acápite anterior.***

- Nótese que en las anteriores gestiones que son totalmente a cargo del Actor -no del Juzgado- se tomó para realizarlas casi seis (06) meses contados a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, o sea, la mitad del término legal del año.

- A pesar que el emplazamiento fue ordenado en providencia del **07** de **Mayo** de **2.019** solamente vino a efectuar la publicación en prensa hasta el ***09*** *de* ***Julio*** *de* ***2.019****, es decir,* ***perdió dos (02) meses adicionales, y ya llevamos ocho (08) meses de verdadera negligencia y desidia en la conducta del profesional del derecho que representaba la parte actora, sin que de manera alguna se la pueda endilgar al Juzgado.***

Actuación del Juzgado:

En principio se le podría atribuir demora en la actividad secretarial de subir el emplazamiento al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS el ***02*** *de* ***Septiembre*** *de* ***2.019***, esto es, después de dos (2) meses, pero ello no puede enmendar de manera alguna la conducta previa del apoderado actor, más aún cuando el término del año se le había vencido desde el **24** de **Agosto** anterior, resaltando como solo hasta el día **05** de **Diciembre** de hogaño cuando fui designado como Curador transcurrieron más de tres (3) meses, durante los cuales no existió ninguna actividad positiva del apoderado actor para impulsar el proceso como por Ej, memoriales, actuación administrativa ante el CONSEJO SUPERIOR, o similares, que lo hace cómplice de cualquier morosidad judicial, aun sabiendo que se le había vencido el término para el efecto.

En otras palabras, cuando ocurrió la posible negligencia de la Secretaría del Juzgado ya se le había vencido el término a la Actora.

Colofón de lo anteriormente expuesto para llegar a la convicción que contrario a la postura de la Juzgadora lo que aquí existió fue una verdadera decidía y descuido del apoderado de la ejecutante más que cualquier otra circunstancia atribuible a la apoderada o sus subalternos para lograr la notificación personal a

la Demandada o su Curador dentro del término legal del año previsto en el ordenamiento procesal, de lo que incontrastablemente se deriva que de conformidad con el Ord. 4º del Art.94 C.G.P., la interrupción de la prescripción solo se puede configurar cuando el Curador me notifiqué personalmente del mandamiento, más no a la presentación del libelo introductorio como equivocadamente lo determinó la a quo.

En consecuencia, y como el pagare báculo de la acción No. 001 tiene como fecha de vencimiento el **29** de **Noviembre** de **2.016**, hasta el momento en que se interrumpió civilmente la prescripción con la notificación de la orden de apremio al Curador, el **16** de **Enero** de **2.020,** transcurrieron **tres (3) años, un (1) mes y diecisiete (17) días, es decir, esto es supero el término de los tres (3) años,** y de contera la acción cambiaria derivada de dicho título valor se encuentra legalmente **prescrita**, por lo que esta excepción se encuentra llamada a prosperar al tenor del Art.789 C.CÓ.

Resulta intrascendente el aspecto abono parcial como mecanismo de una eventual interrupción natural de la prescripción, como quiera que, si bien el pago fue confesado en la demanda, **no existe prueba alguna de la fecha en que el mismo se produjo.**

En lo relativo a la **hipoteca abierta** de cuantía indeterminada contenida en la escritura No. 1.160 del 29 de octubre de 2.013 de la notaria única de Guatavita, inscrita en el registro, garantía real que aquí se persigue, igualmente se deberá extinguir corriendo la misma suerte de lo principal (pagaré), como lo dispone el Art. 2.457 del C.C. que prevé como la misma se extingue junto con la obligación principal, en este caso la contenida en el pagaré.

SOLICITUD:

Ruego a su Señoría REVOCAR todos los puntos de la parte RESOLUTIVA de la sentencia, a excepción del 2º que encontró probada la excepción de "pago parcial", para en su lugar declarar también probada la de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", disponer como consecuencia la cancelación de la hipoteca, el levantamiento del embargo del inmueble perseguido, condenar a la actora y en favor de la Demandada en las costas causadas en ambas instancias

y los perjuicios se le hayan causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (Art.443-3 CGP).

Respetuosamente,

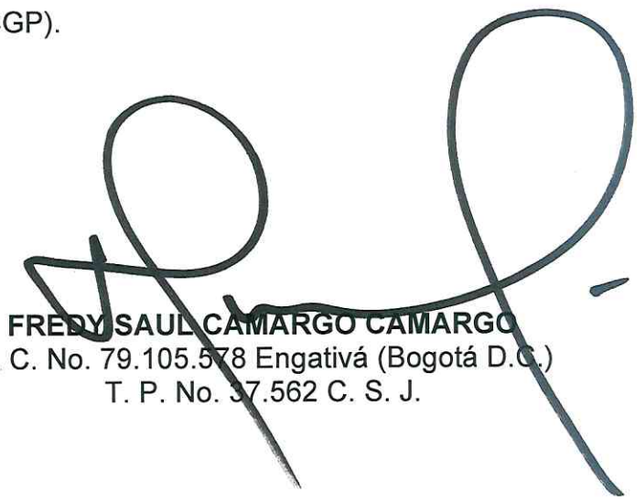

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C. C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)
T. P. No. 37.562 C. S. J.